ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.° 7472

EXPEDIENTE Nº. 23.218

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
31 DE OCTUBRE DE 2023

SEGUNDA LEGISLATURA

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Las suscritas diputadas y diputados, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rinden el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría respecto al proyecto "REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.° 7472", expediente N° 23.218, iniciativa de los diputados Alejandro Pacheco Castro y Carlos Felipe García Molina, publicado en La Gaceta N.º 142, del 27 de julio de 2022, con base en las siguientes consideraciones:

I. Datos generales del proyecto:

Iniciativa de los Diputados Alejandro Pacheco Castro y Carlos Felipe García Molina, presentada el 30 de junio de 2022, publicada en La Gaceta Nº 142 del 27 de julio de 2022. Ingresa al orden del día y debate en la Comisión Permanente de Asuntos Económicos el día 06 de setiembre de 2022. Su plazo cuatrienal expira el 30 de junio de 2026.

II. Objetivo de la iniciativa:

Este proyecto busca mejorar la interpretación que se hace del artículo 5 de la Ley 7472, de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, eliminando posibles distorsiones, por lo que considera que se debe precisar el alcance de la regulación de precios establecida en la norma indicada.

Como referencia se indica la forma que el Ministerio de Economía Industria y Comercio establece el precio del arroz mediante un Decreto Ejecutivo que debe contener el criterio de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), y esta fijación es una medida temporal y excepcional. A pesar de lo anterior, en el caso del arroz la política pública de regulación de precios se ha vuelto permanente, rompiendo con ello el criterio de temporalidad y excepcionalidad establecido en la legislación. Las últimas administraciones prácticamente desde el momento de entrada en vigor de la Ley N° 7472 han venido renovando los decretos de fijación de precio sin atender las causas que llevan a la fijación[1].

III. Audiencias realizadas:

No se realizaron audiencias.

IV. Consultas realizadas:

Se aprueba consultar el expediente a las siguientes instituciones:

Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
Procuraduría General de la República (PGR).
Contraloría General de la República.
Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM).

[1] Informe de subcomisión Unánime Afirmativo, 03 octubre de 2023.

De las consultas realizadas según el acápite IV se obtuvo respuesta de las siguientes instituciones:

Tabla núm. 1
Comisión Permanente de Asuntos Económicos: posición de los entes consultados frente al proyecto de ley expediente “REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.° 7472”, EXPEDIENTE N° 23.218,

Institución	Fecha y Oficio	Criterio
Contraloría General de la República	24/10/2023/ DJ-2328	No tienen observaciones al proyecto de ley.
Ministerio de Economía Industria y Comercio	08/11/2023 / MEIC-DM-OF-474-2022	1) Su articulado propone modificar el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley N° 7472, *"Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor",* de manera que la regulación de precios no exceda los seis meses, impidiendo renovar la medida. Se considera inconveniente someter dicha medida a un plazo determinado por ley, sin considerar si las condiciones que motivan tal regulación se mantienen (o incluso se profundizan) o que para el cumplimento de los objetivos que se buscan con la fijación de precios, se requiera de un plazo mayor. Entendiendo el objetivo de evitar que las medidas de excepción facultadas por el artículo 5 se perpetúen en el tiempo, podría resultar más conveniente que al establecer una regulación de precios, la Administración señale el plazo de vigencia, el cual pueda prorrogarse con razones debidamente justificadas. 2) En cuanto a adicionar en ese mismo párrafo que para la determinación del precio a regular, además de lo que ya indica la norma sobre los efectos en el abastecimiento, se considere también los que pueda tener en los consumidores, especialmente, aquellos de menores ingresos, este Ministerio coincide en la importancia de tener en cuenta ese factor. 3) Por su parte, el texto propone modificar el párrafo quinto, de manera que la regulación que permite el artículo 5 se realice únicamente mediante fijación de precios o el establecimiento de márgenes de comercialización, eliminando la posibilidad de adoptar cualquier otra forma de control. No conviene limitar a la Administración a ambas medidas, toda vez que las situaciones de excepción e los mercados pueden ser del más variado tipo e impacto, lo que exige que el Estado cuente con la posibilidad de explorar diversas alternativas de regulación, acordes con la situación que se desea enfrentar.
Procuraduría General de la República	22/12/2022 / PGR-OJ-198-2022	La jurisprudencia constitucional ha explicado que en nuestro país rige una “economía del mercado”. Al tenor de los artículos 28 y 46 de la Constitución Política, se ha indicado que hay una garantía fundamental individual para que las personas emprendan acciones económicas que permitan desarrollar una independencia económica o participar en la economía de un sector, siendo el límite la moral, buenas costumbres y orden público. Las personas eligen y adoptan actividades comerciales para alcanzar objetivos individuales o comunes (alianzas estratégicas), dentro una libre y sana competencia (Votos N.º 1995-3120 y N.º 1997-0311 de la Sala Constitucional). Al mismo tiempo, los consumidores pueden optar por una gran variedad de bienes y servicios, diversas propuestas del mercado, y elijen aquello que satisfaga sus necesidades o intereses. En la economía del mercado se busca un equilibrio dentro del sector productivo, y entre el sector productivo y consumidor, de tal forma que no se vacíe de contenido ninguno de sus derechos, considerando la condición y posición en que se encuentra cada parte. No obstante, esa libertad no es irrestricta.

		Sobre el Estado pesa la obligación de armonizar los derechos constitucionalmente tutelados y el estímulo de condiciones de igualdad, siempre conforme los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Dictamen C-149-2001 del 24 de mayo de 2001). En la opinión jurídica PGR-OJ-173-2021 del 01 de noviembre de 2021, citando el voto N.º 2010-004806 de las catorce horas cincuenta minutos del diez de marzo de dos mil diez de la Sala Constitucional, resaltamos que cuando la administración pública establece regulaciones razonables a una actividad, lo hace con la finalidad de proteger a otros agentes económicos como consumidores y terceros, como es el caso de la regulación o intervención de precios del mercado. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (en adelante OCDE), de la cual Costa Rica es parte (ley N.º 9981), ha señalado que para desarrollar y equilibrar la economía del mercado, la existencia de una función de abogacía para la competencia ha demostrado mejorar la eficiencia de la producción y proveer nuevos y mejores productos, con innovación e inversión, y genera menores precios y más opciones en todos los sectores económicos (OCDE. Herramientas para la evaluación de la competencia, Versión 2.0, pág. 24, link: https://www.oecd.org/daf/competition/98765432.pdf). En nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la tutela a la competencia, la libertad de empresa y el derecho de los consumidores, se encuentra inserta en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley N.º 7472 del 20 de diciembre de 1994 (art. 1) y en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley N.º 9736 del 05 de setiembre de 2019, que reformó el marco jurídico de la competencia, alineándola con los estándares y prácticas internacionales de las autoridades de competencia (OCDE. Costa Rica: evaluación del derecho y política de la competencia 2020, pág. 19-25. Link: https://www.oecd.org/daf/competition/costa-rica-evaluacion-del-derecho-ypolitica-de-la-competencia2020.pdf). La ley N.ª ª 7472 parte de una desregulación de las actividades económicas para que estás puedan desarrollarse, diversificarse y renovarse; procura una racionalización y eliminación de trámites para disminuir las barreras al comercio, resalta la eliminación de restricciones al comercio, dejando la regulación de precios como una acción pública excepcional (art. 3, 4, 5 y 6 ibidem) a cargo de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), creada en el artículo 21 de la ley. Y finalmente, la ley N.º 9736 del 05 de setiembre de 2019 establece como parte de las competencias de la Coprocom una función de abogacía de la competencia que se concreta en la emisión de opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia sobre las normas que emitan otras autoridades públicas, y también emite recomendaciones a la administración pública -en sentido lato- sobre la regulación o desregulación de precios, como es el caso en particular de la regulación de precios de mercados que regula el artículo 5 de la ley N.° 7472, la cual requiere para su validez la consulta previa, no vinculante, de la Coprocom. Actualmente, el artículo 5 de la ley N.º 7472 establece que los bienes y servicios en condiciones monopolísticas y oligopolísticas pueden ser objeto de regulación vía decreto ejecutivo durante un período de tiempo indefinido, pero revisable al menos cada seis meses o cuando las condiciones que motivaron la intervención hayan desaparecido, sin establecer un límite máximo de tiempo de rige o de cantidad de prorrogas que podrían dictarse para la regulación de precios. Para este tipo de intervención, la ley dispuso la consulta previa a la Coprocom, sin efecto vinculante. Mediante el proyecto de ley N.º 23.218, el legislador propone modificar parte del régimen de intervención de precios contemplado en el artículo 5 de la ley N.º 7472, sobresaliendo dos cambios sustanciales: otorgar efecto vinculante a las recomendaciones de la Coprocom y fijar un límite improrrogable de período de intervención. Sobre el efecto vinculante de los dictámenes o recomendaciones de los órganos u entes administrativos, es materia reserva de ley. De acuerdo con el artículo 303 de la

		Ley General de la Administración Pública, la fuerza jurídica que reviste este tipo de actos afectaría las competencias y eventualmente las decisiones del órgano o ente receptor, de ello que, solo el legislador puede dar tal atribución (Véase Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, pág. II-3). En el caso del artículo 5 de la ley N.º 7472, al tratarse de una imposición jurídica de un órgano menor (Coprocom) al órgano mayor (Poder Ejecutivo), consideramos que el proyecto debería incorporar un sistema de revisión que permita al Poder Ejecutivo el examen de la recomendación e incluso la posibilidad de apartarse de esta, cuando los intereses públicos y estatales lo exijan. Si bien los informes de la OCDE marcan el fortalecimiento a las autoridades de competencia, también es cierto que la Coprocom tiene atribuida una competencia de rango legal, y el Poder Ejecutivo, por mandato constitucional, ejerce una potestad pública, la cual abarca diversos factores económicos, sociales y jurídicos, aprecia la oportunidad y conveniencia, y considera la incidencia en las relaciones y circunstancias internas como externas. Este tipo de mecanismos, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se justifica en que se trata de "[…] un órgano que pueda valorar el interés general y el mérito de una decisión de este tipo, atendiendo a sus funciones de dirección política de todo el aparato administrativo." (Voto N.º 2011-2698 de las quince horas cinco minutos de dos de marzo de dos mil once y Voto N.º 2011-4781 de las catorce horas y treinta y cuatro minutos del trece de abril del dos mil once). Así, consideramos oportuno valorar la implementación de un mecanismo para que el Poder Ejecutivo pueda revisar y eventualmente apartarse del criterio vinculante que se otorgaría a las recomendaciones de la Coprocom. El proyecto de ley propone también reformar el tope máximo de la regulación de precios, al indicar que "[…] no podrá exceder los seis meses calendario no pudiendo renovarse la medida […]", este cambio presenta un problema de técnica legislativa, porque de la lectura de la exposición de motivos no ubicamos la justificación para que el plazo sea máximo e improrrogable. La intervención en la regulación de precios es un instrumento que el ordenamiento jurídico costarricense le otorga al Poder Ejecutivo para contrarrestar disrupciones extraordinarias del mercado. La Sala Constitucional ha indicado sobre la regulación de precios lo siguiente: "[…] El Estado puede, entonces, intentar plasmar sus fines y objetivos socio-económicos impulsando la iniciativa privada, o fomentando, por medio de incentivos, la actividad a que se dedica; o bien, mediante la imposición de ciertos deberes a los particulares con el fin de mantener en un mínimo aceptable el bienestar económico de la población. […] La Constitución vigente, en su artículo 50, consagra un criterio importante en esta materia, dando fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, en el tanto no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de "economía social de mercado" establecido constitucionalmente, es decir, se postula en esa norma, y en su contexto constitucional, la libertad económica, pero con un cierto grado, razonable, proporcionado y no discriminatorio de intervención estatal, permitiéndose al Estado, dentro de tales límites, organizar y estimular la producción, así como asegurar un "adecuado" reparto de la riqueza. […]" (Voto 1995-0550 de las dieciséis horas treinta y tres minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco). En el derecho comparado, la intervención de precios es viable por tratarse de una medida temporal de emergencia motivada por una grave perturbación en un mercado o la economía de un Estado. Así tenemos que la Comisión Europea, al amparo del artículo 107, apartado 3, letra b), y 108, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, aprobó una medida de regulación de precios a favor de España y Portugal, por la afectación que dichos estados sufrieron en suministro y precio de energía. Según lo indicó en la "Reunión del Consejo Europeo (24 y 25 de marzo de 2022) – Conclusiones", este tipo de medidas si bien reducen el precio de un bien o servicio en el mercado, también, consideran no afectar "[…] las condiciones de los intercambios comerciales en una medida contraria al interés común.", siendo en todo

		caso de naturaleza temporal (Links: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_3550 https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_1936). Otro escenario que ha justificado la intervención de precios es en el sector agroalimentario, en el caso de Europa. De acuerdo con el "REGLAMENTO (UE) No 1308/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) no 922/72, (CEE) no 234/79, (CE) no 1037/2001 y (CE) no 1234/2007" (link: https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&from=ES) la Comisión Europea permite que sus estados miembros dicten medidas de intervención de precios para poder estabilizar los mercados y sus precios, su almacenamiento y distribución para garantizar un vida equitativa a la población. Esta medida se erige como una alternativa para evitar las perturbaciones en el mercado, y garantizar la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores (consúltese parte considerativa del reglamento). En la normativa europea, el Tratado como el Reglamento, son consistentes en puntualizar la compatibilidad de la intervención con la distorsión del mercado, a efecto de determinar su temporalidad y permanencia, y aun así, no restringe su uso a una única vez, tampoco imposibilita su extensión. De este modo, observamos que tanto en el derecho comparado como en el derecho costarricense, la intervención o regulación de precios por parte del Estado, instrumento excepcional y temporal, está previsto para responder con eficiencia y eficacia ante el riesgo de perturbaciones de los mercados causado por aumentos o caídas significativas de los precios -de origen nacional o internacional-, donde es necesario contrarrestar los efectos y garantizar la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores. En razón de lo anterior, la propuesta del proyecto de ley N.º 23.218, dirigida a limitar -en extremo- la intervención en la regulación de precios, carece de razonabilidad y proporcionalidad, no pondera los intereses-deberes públicos y los intereses privados. Se echa de menos una valoración de los efectos positivos y negativos que surgirían de una prohibición de intervención de mercados mayor a seis meses, sean de naturaleza económica, jurídica o social. Como ha expresado la Unión Europea, este tipo de regulación lucha contra la inestabilidad del mercado ocasionado por factores internos, externos, antrópico como naturales, por ello, su uso responde estrictamente a cada evento (nexo causal). En el caso de Costa Rica, como país con alto flujo en importación y exportación de mercancías esenciales para consumo nacional o extranjero, en caso de sobrevenir una afectación del mercado por elementos internacionales, los efectos en la regulación de precios no serían inmediatos y ni tendrían la fuerza para controlar reestablecer el mercado en forma directa, de modo que resultaría el plazo de 6 meses como insuficiente. Es así que la reforma que se presenta no pondera la razonabilidad y proporcionalidad de impedirse la regulación de precios por más de seis meses, que, ante una disrupción de mercado, la medida que se dicte podría dejar de ser idónea y útil por el tiempo necesario para mitigar los efectos negativos. Este aspecto podría atenderse mediante el establecimiento de plazos legales para su revisión, como rige en vigente artículo 5 de la ley N.º 7472.
Procuraduría General de la República	22/12/2022 / PGR-OJ-198-2022	Como se observa, la primera intención del proyecto de ley es establecer el carácter vinculante al criterio de la Comisión para Promover la Competencia en el proceso de regulación de precios, lo cual, se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador y constituiría un mecanismo técnico para evitar el abuso en la aplicación de los mecanismos de intervención regulados en el artículo 5 que se pretende modificar. Sin embargo, se recomienda consultar a dicha Comisión sobre el presente proyecto de ley, para determinar si es una función que está en capacidad de asumir. En segundo lugar, la norma propuesta pretende establecer un plazo de seis meses

		como periodo máximo para autorizar una regulación de precios por parte de la Administración. Sin embargo, no se observa una justificación técnica para la fijación del citado plazo. De conformidad con lo expuesto sobre el artículo 5 de la Ley N°7472, y analizando los cambios propuestos en la consulta recibida, la Administración quedaría sin la posibilidad de valorar las circunstancias concretas, para determinar si es necesaria la extensión o no de la intervención excepcional en el mercado, lo cual, en la práctica, podría generar una distorsión mayor a la se pretende evitar. Si en la práctica se ha producido un abuso con la regulación de precios en algunos sectores, no parece que sea producto de la norma que se pretende modificar, sino más bien de un uso desproporcionado de ella, lo cual debe ser valorado por el legislador, para evitar que el remedio se convierta en una imposibilidad práctica de intervención del mercado bajo circunstancias excepcionales. Asimismo, debemos señalar que aun cuando de la exposición de motivos se desprende que la intención del legislador es evitar supuestos abusos en cuanto a la fijación de los precios del arroz, la norma propuesta es general, por lo que podría afectar otros sectores productivos que se vean afectados en el presente o en el futuro por alguna distorsión en el mercado y que justifique la fijación excepcional de los precios por un periodo mayor a los seis meses propuestos. Así las cosas, al no existir la posibilidad para la Administración de renovar las medidas necesarias para salir de las situaciones de excepción, se podría colocar en indefensión a ciertos sectores económicos vulnerables, pues no existe garantía de que el plazo de seis meses sea suficiente para superar las condiciones excepcionales que justifican la intervención estatal. Adicionalmente, en cuanto a la pretensión de introducir la potestad de la Administración de realizar la fijación de precios máximos en los distintos bienes y servicios, debe valorarse si dicha medida podría violentar la libertad de comercio y libre concurrencia, al interferir en las utilidades razonables que deben tener los distintos productores o comerciantes. Por ello, se recomienda fijar en la norma propuesta bajo qué supuestos operaría dicho mecanismo. Por lo anterior, estimamos que el legislador debe mantener un justo equilibrio entre los diferentes actores del mercado que no parece lograrse con la norma propuesta, por lo que se recomienda revisar su redacción. Con base en lo expuesto, debemos señalar que la fijación de precios autorizada en el artículo 5 de la Ley 7472 es de carácter excepcional. Dado ello, debe analizarse si la reforma planteada para dicho artículo es necesaria o si más bien lo que se considera que ha existido es un abuso con la aplicación de la norma. En cuanto al texto propuesto se recomienda lo siguiente: a) Consultar a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) sobre la función que le asigna el presente proyecto de ley; b) Valorar la viabilidad de establecer un plazo máximo de seis meses para la fijación de precios, pues no se observa un criterio técnico para ello y podría ocasionar una distorsión mayor en el mercado ante circunstancias excepcionales que ameriten una intervención estatal por un tiempo mayor; c) Ponderar razonablemente los derechos de los diferentes agentes económicos que intervienen en la cadena de producción y, en consecuencia, valorar la viabilidad de fijar topes máximos a la regulación de precios de bienes y servicios y bajo qué supuestos procedería.

V. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

Al momento de preparar este dictamen, no se registra Informe del Departamento de Servicios Técnicos

VI. Análisis de fondo:

La Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor parte de una desregulación de las actividades económicas para que estás puedan desarrollarse, diversificarse y renovarse; procura una racionalización y eliminación de trámites para disminuir las barreras al comercio, resalta la eliminación de restricciones al comercio, dejando la regulación de precios como una acción pública excepcional (art. 3, 4, 5 y 6 ibidem) a cargo de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), creada en el artículo 21 de la ley[2].

Actualmente, el artículo 5 de la norma citada establece que la Administración Pública puede regular, vía Decreto Ejecutivo, los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción, en forma temporal, y en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente dicha regulación de precios, para lo cual debe contar de previo con el criterio de la Coprocom acerca de la conveniencia de la medida, no obstante, ese criterio no es vinculante[3]. El decreto debe establecer el vencimiento de la medida, y es revisable al menos cada seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados, pero no establece un límite máximo de tiempo de rige o de cantidad de prórrogas permitidas.

El artículo anteriormente señalado establece dos hipótesis para la regulación de los precios: en situaciones de excepción, en cuyo caso la regulación ha de ser temporal y estar debidamente motivada; y cuando existan condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, en cuyo caso la fijación será también temporal en tanto estará sujeta a la existencia de las condiciones referidas. Una vez que desaparezcan las causas que dieron origen a la situación de excepción o a la situación de monopolio u oligopolio, la regulación deberá desaparecer a fin de dar lugar al libre juego de la oferta y la demanda en condiciones de competitividad, mecanismo natural de estabilización de los precios[4].

Mediante este proyecto de ley, se propone modificar parte del régimen de intervención de precios contemplado en dicho artículo 5 de la ley N.º 7472, sobresaliendo dos cambios sustanciales: otorgar efecto vinculante a las recomendaciones de la Coprocom y fijar un límite a la intervención.

En el país hemos tenido en los últimos años regulación de precios objeto de críticas por haberse vuelto permanente, sin haber contribuido a mejorar la competitividad de los productores, pero, además, castigando a los consumidores con precios altos.

El caso del arroz ha sido cuestionado frecuentemente por tener precio regulado por decreto, se le critica por haberse vuelto permanente, no haber contribuido a la productividad del sector y castigar al consumidor con precios altos. Según la Coprocom,

[2] PGR-OJ-198-2022, 22 de diciembre de 2022.

[3] Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica N°9736. San Jose, 5 de setiembre de 2019

[4] PGR, Dictamen C-125-2002 del 21 de mayo de 2002.

no se justifica la regulación de precios en este mercado (Opinión 016-2020). A pesar de lo anterior, la política pública de regulación de precios se ha vuelto permanente, rompiendo con ello el criterio de temporalidad y excepcionalidad establecido en la legislación.

Las últimas administraciones prácticamente desde el momento de entrada en vigor de la Ley N.° 7472 han venido renovando los decretos de fijación de precio del arroz sin atender las causas que llevan a la fijación. A este respecto la Procuraduría emitió la opinión jurídica OJ-007-2007 del 5 de febrero de 2007[5]:

"La filosofía de la Ley de Promoción de la Competencia consiste en propiciar que el mercado y la concurrencia determinen las condiciones de participación de los diferentes agentes económicos, incluyendo los precios de bienes y servicios ofrecidos en el mercado. Así, una fijación administrativa de precios no sólo es excepcional, sino que debe ser temporal: la Administración interviene para lograr la normalidad, normalidad que significa que el mercado determina los precios. En efecto, el principio que informa el artículo 5º de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor es que los precios de los productos dentro del mercado deben ser fijados por ese mercado. Por ende, la regla es la prohibición de fijar oficialmente los precios…"

Por otra parte, la regulación de precios mínimos y máximos contraviene la filosofía regulatoria que protege al consumidor, eslabón más débil de la cadena comercial. Se debe tener presente que el establecimiento de precios perjudica a los consumidores ya que limita la competencia en precio entre los oferentes. Si bien asegura un margen de ganancia a los oferentes, lo hace en detrimento de los consumidores, especialmente de los de menor ingreso.

La Procuraduría General de la República (PGR) señala que el efecto vinculante de los dictámenes o recomendaciones, en este caso de la Coprocom, es reserva de ley[6], lo que implica que el legislador puede dar tal atribución. Asimismo, por tratarse de una situación motivada por una distorsión del mercado, la intervención es viable, en el entendido de que sea de una medida temporal y la misma debe determinar su permanencia. En este sentido tanto el MEIC como la PGR no se oponen, sin embargo, recomiendan incorporar un sistema que permita al Poder Ejecutivo revisar los informes de Coprocom[7].

Las modificaciones planteadas en este proyecto logran acoger lo expresado por los entes consultados; dejando en claro que los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo criterio de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida, criterio que sería vinculante para la Administración. El decreto debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación; regulación que no podrá exceder los seis meses calendario no pudiendo renovarse y que además se hará únicamente mediante la fijación de precios máximos o el establecimiento de márgenes de comercialización.

[5] PGR, OJ-007-2007 del 05 de febrero de 2007.

[6] Artículo 303, Ley General de la Administración Pública N°6227, del 02 de mayo de 1978.

[7] Informe de subcomisión Unánime Afirmativo, 03 octubre de 2023.

Por lo tanto, la redacción del texto dictaminado es la siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 5 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 5- Casos en que procede la regulación de precios.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios solo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo criterio de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida, criterio será vinculante para la Administración. En ese decreto se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación no podrá exceder los seis meses calendario no pudiendo renovarse la medida. Para determinar los precios por regular deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento y en los consumidores, sobre todo aquellos de menores ingresos.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios máximos o el establecimiento de márgenes de comercialización únicamente.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.”

VII. Recomendación:

De conformidad con lo expuesto y tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, político-administrativo de oportunidad y conveniencia planteados en esta iniciativa y descritos anteriormente, así como las observaciones planteadas por las

entidades y organizaciones consultadas, los suscritas diputados y diputadas de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría y recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del proyecto de ley denominado “REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.° 7472”, expediente N° 23.218.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.° 7472

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 5 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 5- Casos en que procede la regulación de precios.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios solo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo criterio de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida, criterio será vinculante para la Administración. En ese decreto se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación no podrá exceder los seis meses calendario no pudiendo renovarse la medida. Para determinar los precios por regular deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento y en los consumidores, sobre todo aquellos de menores ingresos.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios máximos o el establecimiento de márgenes de comercialización únicamente.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.

Rige a partir de su publicación.
Dado en la Sala VI de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Vanessa de Paul Castro Mora

Olga Lidia Morera Arrieta

Katherine Moreira Brown

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Kattia Rivera Soto

María Marta Carballo Arce

Monserrat Ruiz Guevara

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Waldo Agüero Sanabria
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Arturo Bolaños Masís
Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando
Leído y confrontado: nvo/lsc